



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

---

### **INFORME**

---

#### **SOBRE LA POSIBLE COMUNICACIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Se ha recibido solicitud de informe presentada por los magistrados D. Alfonso Peralta Guitierrez y D. Roberto Sierra Gabarda dirigida a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos relativa a cuando resulta factible la comunicación de datos desde los órganos jurisdiccionales, en el contexto de una investigación criminal, a las Administraciones públicas teniendo en cuenta los efectos de la STEDH, Gran Sala, Ships Waste Oil Collector BV y otros vs. Países Bajos de 1 de abril de 2025.

Así, se plantea tras transcribir el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, "¿En qué casos dicho tratamiento está autorizado por el derecho nacional para su cesión por parte de los jueces y tribunales) ¿En qué casos existe base de legitimación de interés público desarrollado por ley para dicha cesión de datos"?.

A continuación, los consultantes analizan una serie de ejemplos, como son en materia penal, tributaria, competencia y ámbito mercantil, de manera que también se incluye en esta posible comunicación de datos no sólo a los órganos judiciales del ámbito penal sino también a los de otros ámbitos jurisdiccionales.

2. A la vista de los hechos descritos y del contenido de la consulta, por esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos se procede a informar en los siguientes términos.

#### **II. CONSIDERACIONES**

3. Con carácter previo, procede manifestar que por parte de esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos con anterioridad ya se ha informado sobre una posible cesión de datos personales obrantes en un órgano judicial a una Corporación de Derecho Público, concretamente a un



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Colegio Profesional. Recordemos a este respecto la condición de Administración pública de éstos en el ejercicio de determinadas funciones.

4. En el citado informe se analizaba esa comunicación de datos en base a la existencia de legitimación para el tratamiento de datos por parte del Colegio Profesional en base al artículo 6.1.c y 6.1.e del RGPD, atendiendo a las competencias que tienen atribuidas por la normativa vigente, siempre y cuando se cumpliesen los principios de finalidad y minimización de datos, de manera que no se efectuase una cesión masiva e indiscriminada de datos y no pudiendo ser utilizados para otros fines.

5. Tras esta breve introducción, procedemos a analizar el caso planteado, tanto desde la perspectiva tanto del RGPD como de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

Asimismo, indicar, que a través de este informe se van a ofrecer unas pautas generales que sirvan para analizar cada petición de solicitud de información que realicen las Administraciones públicas, o bien sean los propios órganos jurisdiccionales los que decidan efectuar estas comunicaciones.

6. Comenzando con el RGPD, debemos partir que cualquier tratamiento de datos personales debe cumplir con los principios de protección de datos del artículo 5.1. Según este precepto los datos personales:

*"a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);*

*b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);*

*d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);*

*f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

En este sentido, y en relación con la consulta planteada, se analizará el cumplimiento de los principios de licitud, finalidad y minimización.

7. El principio de licitud se traduce en que exista una legitimación que permita el tratamiento de datos personales conforme a alguna de las bases legitimadoras contempladas en el artículo 6 del RGPD.

Siendo el peticionario o destinatario de la información una Administración pública, los supuestos aplicables serían las letras c) y e) del apartado 1 del citado artículo 6 del RGPD. Es decir:

*“c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.*

*e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.*

8. Sobre estas dos bases legitimadoras, los Considerandos 41 y 45 del RGPD ofrecen una serie de criterios interpretativos al respecto.

Así, según el Considerando 41 *“Cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, dicha base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.”*

*Y conforme al Considerando 45 “Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. El presente Reglamento no requiere que cada tratamiento individual se rija por una norma específica. Una norma puede ser suficiente como base para varias operaciones de tratamiento de datos basadas en una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos. La finalidad del tratamiento también debe determinarse en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.*

*Además, dicha norma podría especificar las condiciones generales del presente Reglamento por las que se rige la licitud del tratamiento de datos personales, establecer especificaciones para la determinación del responsable del tratamiento, el tipo de datos personales objeto de tratamiento, los interesados afectados, las entidades a las que se pueden comunicar los datos personales, las limitaciones de la finalidad, el plazo de conservación de los datos y otras medidas para garantizar un tratamiento lícito y leal.*

*Debe determinarse también en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros si el responsable del tratamiento que realiza una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos debe ser una autoridad pública u otra persona física o jurídica de Derecho público, o, cuando se haga en interés público, incluidos fines sanitarios como la salud pública, la protección social y la gestión de los servicios de sanidad, de Derecho privado, como una asociación profesional.”*

9. A su vez, también debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, denominado “Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos”:



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*"1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."*

10. En consecuencia, el primer requisito para poder comunicar información desde un órgano jurisdiccional a una Administración pública consiste en que ésta, en virtud de una norma con rango de ley, deba efectuar el tratamiento de datos personales para cumplir una obligación o en el ejercicio de sus competencias públicas.

Si la solicitud de información fuese de la Administración pública, deberá justificar en los términos descritos que existe esa base legitimadora.

Por el contrario, si la comunicación de información partiese del órgano judicial, obviamente, deberá valorar con carácter previo que existe dicha legitimación por parte de la Administración pública destinataria. No obstante, sería recomendable exigir a esta última que justificase dicha base, o al menos ayudase al órgano judicial en su valoración.

11. Analizado el principio de legitimación, procede abordar los otros dos principios, finalidad y minimización, de manera que esta información que se solicite o se vaya a comunicar, sea adecuada para la finalidad por la cual se lleva a cabo esta actuación, no ser excesiva, y además, ser proporcional.

Sobre ello se refiere el Considerando 31 del RGPD sobre las peticiones de información de las autoridades públicas:



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*"Las autoridades públicas a las que se comunican datos personales en virtud de una obligación legal para el ejercicio de su misión oficial, como las autoridades fiscales y aduaneras, las unidades de investigación financiera, las autoridades administrativas independientes o los organismos de supervisión de los mercados financieros encargados de la reglamentación y supervisión de los mercados de valores, no deben considerarse destinatarios de datos si reciben datos personales que son necesarios para llevar a cabo una investigación concreta de interés general, de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.*

*Las solicitudes de comunicación de las autoridades públicas siempre deben presentarse por escrito, de forma motivada y con carácter ocasional, y no deben referirse a la totalidad de un fichero ni dar lugar a la interconexión de varios ficheros. El tratamiento de datos personales por dichas autoridades públicas debe ser conforme con la normativa en materia de protección de datos que sea de aplicación en función de la finalidad del tratamiento".*

Lo anterior se completa con el Considerando 39 del RGPD sobre la necesidad del tratamiento:

*"Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios".*

Sobre esta necesidad se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 1 de agosto de 2022, Asunto C184/20:

*"Por lo que se refiere, a continuación, al requisito de necesidad, del considerando 39 del RGPD se desprende que dicho requisito se cumple cuando el objetivo de interés general perseguido no puede alcanzarse razonablemente con la misma eficacia por otros medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de los datos sujetos, en particular los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de datos personales garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta, ya que las excepciones y limitaciones en relación con el principio de protección de tales datos deben aplicarse solo en la medida en que sea estrictamente necesario (véase, en este sentido, sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos de penalización), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 110 y jurisprudencia citada)."*

12. A todo ello, cabría añadir la aplicación del principio de proporcionalidad, que según el Tribunal Constitucional en sentencia 14/2003, de 28 de enero:



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*"A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)".*

12. En suma, las solicitudes de información de las Administraciones públicas deberían realizarse de forma escrita, en el ejercicio de sus competencias, motivados siendo concretas y sin suponga una cesión masiva. La motivación debe expresar que la petición de información sirva para la finalidad para la cual se solicitan los datos personales.

Si, por el contrario, es el órgano jurisdiccional por su propia iniciativa el que determina comunicar la información, además de como se ha indicado anteriormente de analizar que el órgano administrativo destinatario ostenta competencia para el tratamiento de los datos personales objeto de dicha comunicación, debe tenerse en cuenta igualmente por el citado órgano jurisdiccional, que se realice de forma concreta y no masiva, y ajustada a la finalidad procedente.

En este sentido, sirva también lo expresado por Tribunal Constitucional: habrá de evitar el acceso indiscriminado y masivo a los datos personales; el dato en cuestión solicitado habrá de ser pertinente y necesario para la finalidad establecida en el precepto; la solicitud de acceso a los concretos datos personales habrá de motivarse y justificarse expresamente; de manera que ello posibilite su control por el cedente; y se evite un uso torticero de esa facultad con accesos masivos. Supone todo ello que ha de quedar garantizada la posibilidad de analizar si en cada caso concreto el acceso tenía amparo en lo establecido en la ley.

14. Una vez analizada la posible comunicación de datos al amparo del RGPD, procede valorarla en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

Como punto de partida, procede recordar que el objeto de esta Ley consiste



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

en establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública; y que se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, realizado por las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

Este tratamiento se realiza por aquellos que según el artículo 4 ostentan la calificación de "Autoridades competentes", entre los que se encuentran los órganos jurisdiccionales del orden penal.

15. La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, a imagen y semejanza del RGPD, también contiene un precepto relativo a los principios de protección de datos, entre los que se incluyen, los de legitimidad, finalidad y minimización de datos.

Así, según su artículo 6 apartado 1:

*"1. Los datos personales serán:*

*a) Tratados de manera lícita y leal.*

*b) Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados de forma incompatible con esos fines.*

*c) Adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados".*

16. Sin embargo, y a diferencia del RGPD, la norma no contiene un listado de supuestos en los que se puede fundamentar el tratamiento de datos personales, sino que éste únicamente tiene lugar cuando ese tratamiento tenga el objeto descrito anteriormente y se efectúe por las denominadas "autoridades competentes". Es decir, con fines de con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

17. No obstante, el citado artículo 6 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, sí ha previsto la posible comunicación de datos a un tercero, que en el caso que nos ocupa serían las Administraciones públicas.

Para que esto tenga lugar, según el apartado 3 de dicho precepto, se deben cumplir dos requisitos de forma acumulativa. Es decir, la ausencia de uno de ellos imposibilitaría la comunicación.

Estos requisitos son:

- a) Que el responsable del tratamiento sea competente para tratar los datos para ese otro fin, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o la legislación española.
- b) Que el tratamiento sea necesario y proporcionado para la consecución de ese otro fin, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o la legislación española.

18. A este respecto, debemos partir del principio de finalidad del artículo 6.1.b de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, según el cual los datos personales serán *“Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados de forma incompatible con esos fines”*.

Sobre la compatibilidad para un tratamiento posterior de los datos personales supone analizar si ese uso es conforme a su utilidad inicial o diferente.

Si resultase conforme, esa nueva finalidad estaría vinculada al objeto de la citada Ley Orgánica.

Sin embargo, si no lo fuese, y, en consecuencia, es diferente, no necesariamente debe calificarse como incompatible sino valorarse caso por caso cumpliendo una serie de requisitos:

- Esa competencia para tratar los datos por el órgano destinatario.
- Que el intercambio de datos esté previsto en una ley.

Sobre este particular, pueden citarse como ejemplos el artículo 16.10 de la Ley 23/2025, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, *“Los Juzgados y Tribunales facilitarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de la misma, los datos de trascendencia para la función inspectora que se desprendan de*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*las actuaciones en que conozcan y que no resulten afectados por el secreto sumarial"; o el artículo 94.3 de la Ley 58/2023, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria "Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales".*

- O bien, sin que exista expresamente esa previsión en una Ley como en los casos anteriores, existan otros preceptos en la norma correspondiente del cual se pueda deducir esa comunicación.
- Superar el principio de proporcionalidad en el nuevo tratamiento.

19. En definitiva, debe procederse a un análisis previo a los efectos de justificar la existencia de los criterios y requisitos descritos anteriormente, y quedar debidamente documentado por el órgano judicial que realice la comunicación de la información.

Sin perjuicio de esta valoración, el órgano judicial obviamente puede solicitar a la Administración solicitante o destinataria la ayuda o información que resulte necesaria para efectuar el análisis descrito. Igualmente, la propia Administración podría presentar también su propia valoración, sin perjuicio de que la decisión final para la comunicación, en su condición de responsable del tratamiento corresponde al órgano judicial.

20. Por último, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, señala en el apartado 4 del citado artículo 6 entre estos usos posteriores pueden incluirse los relativos a archivo por razones de interés público, y el archivo por razones de interés público, y el uso científico, estadístico o histórico para los fines establecidos en el artículo 1, con sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.

Firmado digitalmente  
Paloma Santiago y Antuña  
Directora de Supervisión y Control de  
Protección de Datos



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos